

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-076/2018

PROMOVENTE: ADALBERTO FRUCTUOSO
COMPARAN RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: X CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI
PACHECO FRANCO

Morelia, Michoacán de Ocampo, doce de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** el Resolutivo Primero del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, emitido el veinticinco de marzo, respecto de la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Convocatoria:	Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos a Diputados y Diputadas locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los H. Ayuntamientos, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán.
Lineamientos:	Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad.
Primer Dictamen:	Primer Dictamen de Acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, mediante el cual aprueban las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.
Tercer Pleno Extraordinario:	Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día domingo 25 de marzo del 2018, que tiene que ver con la aprobación de candidaturas a Presidentes y

Presidentas Municipales, así como Diputados y Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que habrán de participar en el Proceso Electoral 2017-2018.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El veintisiete de octubre del mismo año, se celebró el décimo segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, en donde quedó aprobada la Convocatoria para participar en la elección interna de candidatas y candidatos del referido partido a fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el proceso electoral local 2017-2018.

3. Lineamientos para candidaturas de unidad. El veintisiete de noviembre posterior, dentro de la quincuagésima segunda sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se aprobaron los Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitían integrar y procesar candidaturas de unidad¹.

4. Observaciones a la Convocatoria. El once de diciembre siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió observaciones a la convocatoria previamente señalada².

5. Reserva de candidaturas y métodos de elección interna. El diecisiete del mismo mes, mediante resolutivo del décimo tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, quedó aprobado, en lo que

¹ Fojas 113-118

² Fojas 50-106

al presente caso interesa, que correspondería el género Hombre para la candidatura de Presidente Municipal de Aguililla, en que se reservó el método de elección³.

6. Mesa de diálogo. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho⁴, se emitió la minuta de la mesa de diálogo con carácter informativo respecto de las candidaturas a Presidentes Municipales del instituto político referido para el proceso electoral local 2017-2018 en Michoacán⁵.

7. Primer dictamen. El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD dictó el primer dictamen de acuerdo, mediante el cual aprobó las candidaturas a presidentas y presidentes municipales del ente político referido en Michoacán, en el que se designó a María Teresa Montes Mendoza⁶.

8. Juicio Ciudadano. El veintiuno de marzo, Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda en contra del dictamen referido en el punto anterior⁷.

II. TRAMITE

1. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-076/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-690/2018⁸.

³ Fojas 107-112

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año de dos mil dieciocho, salvo mención específica.

⁵ Foja 119

⁶ Fojas 156-167

⁷ Foja 2-48

⁸ Para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley Electoral.

2. Radicación y requerimiento. El veintidós de marzo, la Magistrada instructora ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, requirió al órgano partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación.

3. Aprobación de candidaturas. El veinticinco de marzo, mediante el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, se aprobaron las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, así como diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa del partido mencionado, que habrán de participar en el presente proceso electoral⁹.

4. Incumplimiento de trámite de ley. El treinta de marzo, se tuvo por incumpliendo el trámite de ley al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por lo que se le ordenó realizarlo y se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública¹⁰.

5. Recepción de constancias y cumplimiento de trámite legal. El siete de abril, se acordó la recepción de diversa documentación remitida por la responsable, consistente en las constancias del trámite legal, por lo que se tuvo por cumpliendo con su obligación de realizar el trámite de ley del medio impugnativo; en igual sentido se le requirió diversa información necesaria para la debida sustanciación del presente juicio¹¹.

6. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. El once de abril, el Comité Ejecutivo precitado, cumplió de manera parcial con el requerimiento mencionado en el punto anterior, por lo que se ordenó un nuevo requerimiento¹².

7. Incumplimiento de requerimiento. El dieciseis de abril, al no remitir las constancias señaladas en el requerimiento mencionado en

⁹ Fojas 127-140

¹⁰ Fojas 194-196

¹¹ Fojas 205-2018

¹² Fojas 226-243

el numeral anterior, se le tuvo por incumpliendo con dicho proveído, por lo que se le amonestó y se le requirió nuevamente¹³.

8. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. El diecinueve de abril, cumplimentó el requerimiento mencionado en el punto anterior, y al advertir la necesidad de contar con mayores elementos, se ordenó requerir nueva documentación¹⁴.

9. Vista al promovente. El veintitrés de abril, se ordenó dar vista al promovente con el resolutive del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, emitido el veinticinco de marzo, para manifestar lo que a sus intereses conviniera; a lo cual, el veinticinco de abril dio la respuesta conducente¹⁵.

10. Cumplimiento de vista, ampliación de demanda y requerimiento a trámite. El primero de mayo, se tuvo como ampliación de demanda las manifestaciones que con motivo de la vista realizó el promovente, por lo que se ordenó al X Consejo Estatal del PRD, en cuanto nueva autoridad responsable, realizara el trámite legal del juicio¹⁶.

11. Incumplimiento de nuevo trámite de ley. El siete de mayo, se tuvo al X Consejo Estatal del PRD por incumpliendo con su obligación de realizar el trámite de ley, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública, y se ordenó el nuevo requerimiento respectivo¹⁷.

12. Segundo incumplimiento de trámite de ley y multa. El ocho de mayo, nuevamente el X Consejo Estatal del PRD incumplió con el requerimiento de trámite de ley; por tanto, se hizo efectiva la multa apercibida en el acuerdo mencionado en el punto anterior¹⁸.

¹³ Fojas 250-253

¹⁴ Fojas 257-312

¹⁵ Fojas 381-382

¹⁶ Fojas 452-455

¹⁷ Fojas 459-460

¹⁸ Fojas 466-470

13. Cumplimiento de trámite de ley, admisión y cierre de instrucción. El once de mayo, se recibieron las constancias del trámite de ley en cumplimiento a los requerimientos realizados, se admitió la demanda y las pruebas aportadas, así como se cerró la instrucción del presente juicio ciudadano, el cual quedó en estado de dictar resolución.

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, en contra de un acto partidista por el que se aprobaron las candidaturas a presidentas y presidentes municipales para contender en el presente proceso electoral, acto el cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales a ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracciones II y IV, de la Ley Electoral.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.

Este órgano colegiado considera procedente la vía *per saltum* en el presente juicio ciudadano, por las razones que se expondrán a continuación.

En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018¹⁹, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de registro de las

¹⁹ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril, mientras que el catorce de mayo iniciarán las campañas electorales.

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, el promovente pretende saltar la instancia intrapartidaria al acudir directamente a este Tribunal, con la finalidad de controvertir un acto emanado del proceso electivo interno, con motivo de su participación en el mismo como aspirante a Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

Por tanto, lo ordinario sería reencauzar la demanda allegada a este órgano jurisdiccional al instituto político responsable, para efecto de que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada por el promovente a través del recurso de queja²⁰, mismo que está obligado a agotar dentro de los cuatro días naturales²¹ a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

De manera que, si bien es cierto el promovente se encuentra obligado a agotar el medio de defensa interno señalado, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución; con base en lo expuesto, es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía salto de instancia²².

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial²³, y a fin de evitar que el transcurso

²⁰ Artículo 130 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

²¹ Artículo 132 del Reglamento señalado.

²² Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

²³ Contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal

inminente del tiempo le depare perjuicio, se debe de tener por cumplido el principio de definitividad y proceder al estudio del medio de impugnación bajo la figura jurídica del *per saltum*.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El órgano partidista responsable en su informe circunstanciado hace valer la falta de definitividad, al señala que el promovente debió agotar el medio de defensa interno ante la Comisión Jurisdiccional del PRD, pues a su decir no justificó la urgencia para su conocimiento.

Se desestima dicha causal, por las razones expuestas en el apartado de procedencia de la vía *per saltum*.

Por otro lado, la responsable aduce que el acto del cual se queja el promovente no es de omisión, por lo que a su juicio no puede impugnarlo en cualquier momento, derivando su presentación extemporánea.

Tal afirmación igualmente se desestima, dado que la demanda fue presentada de manera oportuna, ya que se advierte que el acto impugnado fue emitido el diecisiete de marzo, por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada el veintiuno, es evidente su presentación oportuna.

VI. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Se tiene por cumplido, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el carácter con el que se ostenta; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acuerdo

impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos vulnerados.

2. Oportunidad. Tal requisito se tiene por colmado, por las consideraciones señaladas en el apartado anterior.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, por tratarse de un ciudadano en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, lo cual quedó acreditado en autos con la copia certificada del acuse de recibo de intención de pre candidaturas²⁴ dentro del proceso electoral que transcurre.

4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez manifiesta que el primer dictamen vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que dentro del mismo es aprobada la candidatura de una diversa ciudadana.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, en los términos expuestos al analizar la causal de procedencia del *Per Saltum* y la precisión del acto que se reclama, como enseguida se demuestra.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión del acto impugnado.

Dentro del escrito de demanda –presentado ante este Tribunal el veintiuno de marzo- se controvierte el Primer Dictamen, específicamente la aprobación como candidata de María de Jesús Montes Mendoza.

De igual manera, el promovente señala que de acuerdo al calendario emitido dentro de los *“Lineamientos para instalar mesas de diálogo,*

²⁴ No obstante su naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, las candidaturas se ratificarían el veinticinco de marzo, en donde a su vez se tomaría protesta de las y los candidatos aprobados, por lo que solicita, que de llevarse a cabo la ratificación y toma de protesta de María de Jesús Montes Mendoza, se declare su invalidez.

Situación que en efecto, se encontraba contemplada dentro del proceso electivo interno, de acuerdo a los lineamientos referidos, lo cual aconteció en la fecha programada y aducida por el promovente, dentro del Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD.

Sobre ello, debe decirse que el Primer Dictamen referido, constituye un acto intraprocesal atinente al proceso electivo intrapartidario, el cual carece de definitividad, puesto que el mismo no supone una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo²⁵.

Ya que, para efecto de la aprobación en definitiva de las distintas candidaturas susceptibles de postulación por el partido mencionado, se tuvo contemplada la toma de protesta de los distintos candidatos mediante el Tercer Pleno Extraordinario referido, llevado a cabo el veinticinco de marzo.

Por lo cual, el Primer Dictamen no fue vinculante para la emisión del acto programado para el veinticinco de marzo, tan esa así, que en el primero de los mencionados, se aprobó la candidatura de María de Jesús Montes Mendoza, y en el Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario, se aprobó a María Teresa Navarro Navarrete.

²⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-189/2018.

Ante tal situación, la Magistrada instructora dio vista al promovente con el Resolutivo citado, quien al dar respuesta lo controvertió aduciendo que no se respetaron las etapas del procesos de selección interna, violentando los principios de certeza y legalidad en la designación de María Teresa Navarro Navarrete como candidata a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, pues no existió razón ni fundamento alguno dentro del acto mencionado para su designación.

Manifestaciones las cuales este Tribunal tomó como una ampliación de demanda, mediante acuerdo de primero de mayo, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la ampliación de demanda en un medio de impugnación electoral es procedente, de manera excepcional, cuando surgen nuevos hechos estrechamente vinculados con los que el promovente sustentó sus pretensiones, o bien, que se basan en hechos desconocidos previamente por el mismo²⁶.

En el caso concreto, el actor se agravia de hechos novedosos –como es el caso de la designación de María Teresa Navarro Navarrete-, emitidos por una autoridad diversa²⁷, mismos que este Tribunal advierte guardan una estrecha vinculación con los actos que impugnó originalmente.

Por lo que, con la finalidad de establecer el acto que se impugna, se debe precisar cuál es la pretensión final del promovente, misma que se concreta a su designación como candidato a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, por el PRD, para estar en posibilidad de que su candidatura sea registrada ante el Instituto

²⁶ Jurisprudencia 18/2018: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13.

²⁷ Jurisprudencia de rubro **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1339.

Electoral de Michoacán, para participar en el presente proceso electoral.

En tanto que la causa de pedir, en esencia se constituye por la violación al principio de legalidad, pues en su concepto no existe motivo o razón para la aprobación de diversa ciudadana en la candidatura que pretende, debido a la conculcación del principio de certeza en el desarrollo del proceso electoral interno del partido referido, lo cual trastoca su derecho político-electoral a ser votado.

En conclusión, al advertirse la subsistencia en los motivos de disenso, así como la pretensión del promovente y con base en la falta de definitividad con que cuenta el Primer Dictamen, es que se tiene como acto impugnado el Primer Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, en atención al análisis de definitividad con que cuenta.

En el entendido de que, el Resolutivo del Tercer Pleno mencionado, resulta ser –al momento de la presentación de la demanda- un acto futuro inminente, el cual debe entenderse, como el que comprende no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación²⁸.

2. Planteamiento del problema.

Determinar si la designación de la candidatura que se estudia, se realizó conforme a la normativa aplicable al proceso de selección

²⁸ Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito. Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores. Rubro: “**ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**”

interno, y en su caso, el derecho del promovente para acceder a la misma.

Lo anterior, a partir del análisis de los siguientes planteamientos:

- a) Procedimiento electivo interno del PRD para la asignación de la candidatura a Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, para el presente proceso electoral.
- b) Subsistencia del derecho del promovente a participar en el proceso electivo interno mencionado.
- c) Legalidad en la designación de María Teresa Navarro Navarrete como candidata a la presidencia municipal referida.

3. Agravios²⁹.

El promovente hace valer en contra del acuerdo impugnado los siguientes agravios:

- a)** Se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, por la falta de fundamentación y motivación en la designación como candidata de María Teresa Navarro Navarrete, para contender a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, pues dicho municipio fue reservado para candidatura en género hombre.
- b)** Con tal determinación se violentó el principio de certeza en las etapas del proceso interno del partido, porque en su concepto, ostenta la calidad de aspirante único, debido a la renuncia que presentaron diversos aspirantes a dicha candidatura.
- c)** No se justifica que dicho cambio haya obedecido a alguna modificación en el convenio de coalición con los partidos Acción

²⁹ Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Nacional y Movimiento Ciudadano, pues la candidatura que impugna siempre estuvo encabezada por el PRD.

d) La candidata designada no cumplió con los requisitos que se establecieron en los lineamientos, acuerdos, resolutivos y convocatoria correspondiente.

e) Es importante señalar, que dentro de las manifestaciones vertidas por el promovente dentro de la ampliación demanda, aduce que la ciudadana María de Jesús Montes Mendoza, quien fue designada como candidata dentro del Primer Dictamen, no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser postulada candidata.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el agravio identificado con el inciso **e)** es **inoperante**, debido a que como se dijo en el apartado sobre precisión del acto impugnado, la designación definitiva realizada por el X Consejo Estatal del PRD correspondió a María Teresa Navarro Navarrete, y no a María de Jesús Montes Mendoza; de ahí que resulte carente de sustancia el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos estatutarios, de una ciudadana en la que no recayó la candidatura controvertida.

Dicho lo anterior, los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)** serán estudiados de manera conjunta, lo cual no irroga afectación alguna al justiciable ya que lo trascendental es que todos sean estudiados³⁰, mismos que se consideran **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**.

³⁰ Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

Dicha calificativa se desprende del hilo probatorio derivado de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el promovente, del cual se desglosa el siguiente **cuadro procesal**:

Previamente, es preciso establecer que las documentales a continuación descritas, no obstante su naturaleza privada, cuentan con valor probatorio pleno, pues las mismas no fueron controvertidas y fueron reconocidas por las partes; lo anterior, con fundamento en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley Electoral.

- **El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se emitieron los lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitirían integrar y procesar candidaturas de unidad³¹.

En dicho documento se estableció el siguiente calendario para el proceso electivo interno:

- *30 de noviembre, inicio de instalación de las mesas de diálogo en los municipios por los Delegados Federales del Comité Ejecutivo Estatal.*
- *Del 01 al 15 de diciembre de 2017, tiempo para resolver en su caso si así fueran tengan candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del Estatuto, o para resolver con métodos alternos a lo estipulado en dicho artículo.*
- *Del 11 al 15 de enero, recepción de cartas de intención en el ámbito local y municipal.*
- *Del 19 de febrero al 20 de marzo de 2018, integración de los expedientes para el registro de las planillas y fórmulas de diputados y Ayuntamientos ante el Instituto Electoral de Michoacán.*
- *25 de marzo de 2018, toma de protesta de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.*
- *Del 27 de marzo al 10 de abril de 2018 registro de candidato a Diputado local y Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán.*

Igualmente, en ellos se establecieron los diversos criterios de exclusión para el método electivo de votación universal, libre, directa y secreta, estipulados en el artículo 275 de los Estatutos del partido³².

³¹ Fojas 113-118

³² Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales.

De los cuales se desprende el deber de privilegiar las candidaturas o planillas de unidad, y de no lograrse, ello contempla el deber de buscar mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser: las convenciones, asambleas, encuestas, por usos y costumbres, centros de votación, consultas indicativas u otro tipo de consulta que deberán de determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión, los cuales deben ser validados por el Consejo Estatal para que sean regulados por los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y por el Consejo Estatal el diecisiete de diciembre de ese mismo año. Para su validación, dichos lineamientos contendrán las fechas, mecanismos y procedimientos que regulen los métodos de los municipios o distritos reservados.

De la misma manera, se establece que si llegado el primero de febrero de dos mil dieciocho no hubiese método electivo en los municipios reservados, se instalaría una mesa de candidatura por el Comité Ejecutivo Estatal, a fin de resolver los municipios y distritos, tomando en cuenta, según se establece, varios criterios democráticos.

- **El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, con fundamento en la base 9 de la Convocatoria que rige la presente elección interna, y de acuerdo a lo establecido en los lineamientos, fue emitido el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, atinente a la propuesta de paridad de género, método electivo, tipo de candidaturas, así como realización y

sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección. Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes: a) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente; y c) Por candidatura única presentada ante el Consejo. Para el caso que el método de selección sea el establecido en los incisos a), b) o c), el Consejo respectivo estará obligado a definir al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en cada proceso electoral para que éstas sean electas mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, cuestión que deberá ser establecida en la convocatoria respectiva, determinando con claridad qué candidaturas se deberán de elegir por dicho método.

aprobación de la plataforma electoral y política de alianzas de los convenios de coalición total o parcial y/o candidatura común³³.

En dicha documental, en su punto resolutivo primero, se estableció que para el municipio de Aguililla corresponderá el género hombre y se declaró reservado el método electivo.

N_MPO	MUNICIPIO	Genero	Status	PRESIDENTE Y SINDICO	Status	REGIDORES
2	AGUILILLA	H	RESERVA	PRESIDENTE Y SINDICO	RESERVA	PLANILLA REGIDORES

- **El quince de enero**, el ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan, presentó carta de intención³⁴ como precandidato a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, en cuya fecha se le acusaron de recibidos los documentos que le fueron requeridos para su debido registro³⁵.

Ahora bien, de la lista de registro de municipios y distritos reservados³⁶, emitida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se advierte que quienes aspiraron a la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, fueron los siguientes ciudadanos: Miguel Ávila Sánchez, Francisco Javier Patiño Ochoa, Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez y Graciano Espinoza Vargas; todos del género hombre.

- **El catorce de febrero**, se presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, escritos de renunciias signadas por los ciudadanos Miguel Ávila Sánchez, Francisco Javier Patiño Ochoa y Graciano Espinoza Vargas, respectivamente,³⁷ con carácter de irrevocables a la intención de ser candidatos a la presidencia municipal del referido municipio.

³³ Fojas 107-112

³⁴ Foja 306

³⁵ Foja 261

³⁶ Foja 262-294

³⁷ Fojas 295-297

Luego, tal como se refiere en el acto impugnado, con fundamento en los lineamientos que regulan las candidaturas reservadas, y de acuerdo a la base quinta, numeral 5.5 de la Convocatoria atinente, se surtió el supuesto establecido en los mismos, ya que para el primero de febrero no se encontraba acreditada la existencia de método electivo en los municipios y distritos reservados, por tanto, dentro del periodo del veintiséis de febrero al dos de marzo, se instalaron mesas de candidaturas por parte del Comité Ejecutivo Estatal, para resolver lo concerniente a dichos municipios y distritos.

- **El veintisiete de febrero**, se llevó a cabo la “*mesa de diálogo con carácter informativo respecto de las candidaturas a presidentes municipales*”³⁸ del PRD, en donde signaron la minuta levantada en ese acto, la Secretaria y Delegada Política y el Secretario Técnico, ambos del PRD estatal, así como Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez –promovente-; en la cual se asentaron los siguientes puntos:

1. “La Delegada Verónica del Socorro Naranjo Vargas da por iniciados los trabajos de las mesas de diálogo, respecto de las candidaturas a Presidentes Municipales del PRD para el proceso electoral local 2017-2018 en el municipio de Aguililla.
2. La Secretaria y Delegada política del Distrito Electoral 21 de Coalcomán Verónica del Socorro Naranjo Vargas **reconoce el carácter del C. Adalberto Fructuoso Comparán Rodríguez, como militante del PRD y aspirante único** a la Presidencia Municipal del Municipio de Aguililla e **informa sobre la designación del género hombre para encabezar la planilla de Ayuntamiento y la Coalición alcanzada con el PAN y MC en el Municipio citado, mencionando que es el PRD quien encabeza la planilla de Ayuntamiento.**
3. El C. Adalberto Fructuoso Comparán Rodríguez remite documentos de renuncias de militantes que presentaron carta de intención como aspirantes a la Presidencia Municipal de Aguililla, quedando el como aspirante único.

³⁸ Foja 298

4. *Se conmina al aspirante a conducirse con respeto y continuar dialogando para alcanzar la unidad política que requiere nuestro partido, para refrendar el triunfo en el Municipio de Aguililla.”*

Lo resaltado es propio.

- **El diecisiete de marzo**, el Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político, emitió el Primer Dictamen, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales³⁹, en el cual, dentro del punto resolutivo primero, se resolvió la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, en la cual se estableció que se participará en coalición con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y la encabezaría el PRD, a través del género mujer, y se designó a la ciudadana María de Jesús Montes Mendoza como candidata.

COALICIÓN PRD – PAN – MC AYUNTAMIENTOS				
CONSEC	MUNICIPIO	PARTIDO QUE ENCABEZA	GÉNERO	NOMBRE DEL CANDIDATO Y/O CANDIDATA
1	AGUILILLA	PRD	M	MARÍA DE JESÚS MONTES MENDOZA

A su vez, dentro del punto resolutivo segundo, se precisó que las candidaturas resueltas se ratificarían, bajo toma de protesta, el veinticinco de marzo siguiente durante el X Consejo Estatal, ello de conformidad a los lineamientos previamente citados.

- **El veinticuatro de marzo**, el Comité Ejecutivo mencionado, emitió el Alcance Modificadorio al Primer Dictamen⁴⁰ descrito en el punto que antecede, en el cual se aduce que en cumplimiento a las resoluciones de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2018 y ST-JRC-11/2018, emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

³⁹ Fojas 499-511

⁴⁰ Fojas 512-530

con el fin de cumplir con la paridad de género resolvió las siguientes candidaturas:

COALICIÓN				
CONSEC	MUNICIPIO	PARTIDO QUE ENCABEZA	GÉNERO	NOMBRE DEL CANDIDATO Y/O CANDIDATA
2	AGUILILLA	PRD	M	MARÍA TERESA NAVARRO NAVARRETE

- **El veinticinco de marzo**, durante el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD⁴¹, se emitió el punto resolutivo en donde se ratificaron las candidaturas, de acuerdo al alcance modificatorio al Primer Dictamen referido, así como el Segundo Dictamen de Acuerdo⁴² que dictó el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado.

Dentro del cual, en su primer resolutivo se observa que para el municipio de Aguililla prevaleció la coalición con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, encabezada por el PRD, género mujer, y se designó como candidata a diversa ciudadana, esto es, a María Teresa Navarro Navarrete.

MUNICIPIOS				
COALICIÓN PRD – PAN – MC				
CONS	MUNICIPIO	PARTIDO QUE ENCABEZA	GÉNERO	NOMBRE DEL CANDIDATO Y/O CANDIDATA
2	AGUILILLA	PRD	M	MARÍA TERESA NAVARRO NAVARRETE

5. Consideraciones de este Tribunal.

En tal contexto, respecto del cuadro procesal analizado, se considera lo siguiente.

⁴¹ Fojas 542-555

⁴² Fojas 531-541

Como se anticipó, los motivos de disenso establecidos por el promovente, respecto de la violación al principio de legalidad en la emisión del Resolutivo definitivo por el que se aprobó la candidatura para la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, resultan fundados.

Ello, en virtud a que se conculcó el principio de certeza que reviste las etapas del proceso electivo interno del PRD, pues se advierte la falta de fundamentación y motivación en la designación de María Teresa Navarro Navarrete como candidata a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

Se concluye lo precitado, porque en autos no se encuentra acreditada la actualización de alguna condición extraordinaria, que hubiere dado lugar a declarar la ausencia de candidatura en el proceso electivo interno del municipio de Aguililla.

Ya que, si bien el informe circunstanciado no forma parte de la litis⁴³, no le asiste la razón al partido responsable al establecer que la minuta levantada durante la mesa de diálogo respecto de la candidatura única del ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, sea solo de carácter informativo, pues la misma, como ya se dijo, fue emitida conforme a los lineamientos previstos sobre la reserva de candidaturas, municipios y distritos.

Tan es así, que dentro del considerando Segundo, fracción VII, del acto que se impugna, se constata la realización de dichas mesas, el cual se transcribe:

*“Por lo anterior y de conformidad a lo marcado en el artículo 76 inciso b) que señala que una de las funciones del Comité Ejecutivo Estatal es **aplicar las resoluciones** del Consejo Nacional, del **Consejo Estatal** y del Comité Ejecutivo Nacional, del 26 de febrero al 2 de marzo del 2018, el Comité Ejecutivo Estatal instaló mesas de candidaturas para resolver los municipios y distritos de conformidad*

⁴³ Tesis: XLIV/98: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

con los lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal llevado a cabo el 17 de diciembre de 2017.”

Lo resaltado es propio del texto original.

De donde se observa que las mesas de candidaturas se realizaron del veintiséis de febrero al dos de marzo, y si la correspondiente a la candidatura que se analiza, se llevó a cabo el veintisiete de febrero, es claro que la misma, tanto por la naturaleza de lo ahí acordado como por la fecha en que fue practicada, constituye un acto emitido legalmente, pues el mismo se realizó en apego a la convocatoria y lineamientos para tal efecto.

Por lo que, el aquí promovente, efectivamente subsistió legalmente en el proceso electivo como único aspirante.

Por otra parte, la fundamentación y motivación con la que cuenta el Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, no justifica el cambio de género previamente establecido y firme.

Resulta lo anterior, porque se advierte que dentro del proceso interno que se analiza, tal y como lo señala el promovente, el diecisiete de diciembre, el X Consejo Estatal, resolvió que el citado instituto político reservaría la candidatura para el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, para una candidatura de unidad, y que la misma correspondería al género hombre (H).

No obstante lo anterior, y sin existir constancias alguna en el expediente en que se actúa que ampare alguna determinación fundada y motivada respecto al tema del cambio de género en la candidatura, el veinticinco de marzo, la citada autoridad responsable determinó aprobar a María Teresa Navarro Navarrete como candidata de la Coalición PRD, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, de género mujer (M), y cuya planilla la encabeza el PRD.

En tal sentido, es evidente que tal como lo refiere el promovente, la decisión tomada por la responsable carece de fundamentación y motivación, porque no se expresaron las razones y fundamentos por las que se determinó cambiar el género de candidatura a postular para la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, por el PRD; de ahí lo fundado del agravio⁴⁴

Es preciso señalar, que dentro del Alcance modificatorio al Primer Dictamen, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD señaló que en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional ST-JRC-10/2018 y ST-JRC-11/2018, emitidos por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de diversas modificaciones a los convenios de candidaturas comunes y coalición, dentro de los cuales forma parte el instituto político mencionado, es que pretende justificar modificaciones a las candidaturas designadas, con la finalidad de cumplir con la paridad de género.

Aunque, contrario a ello, en los convenios que fueron sujetos de alguna modificación en cumplimiento a los juicios emitidos por la superioridad regional, la candidatura correspondiente al municipio de Aguililla no fue sujeta de modificación o pronunciamiento alguno.

Así, según se desprende del acto impugnado, el veinticuatro de marzo se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, convenio de modificación a los convenios de coalición parcial, denominada “Por Michoacán al Frente” de candidaturas a Ayuntamientos y Diputados locales, celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; dicho convenio modificatorio fue aprobado por el órgano

⁴⁴ Se arriba a dicha conclusión porque la responsable no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

administrativo electoral el veintisiete de marzo, mediante acuerdo IEM-CG-171/2018⁴⁵.

En el mismo, se señala que la postulación a la candidatura del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, no fue modificada, quedando como originalmente se aprobó, esto es, encabezada por el PRD. Por consiguiente, la designación de María Teresa Navarro Navarrete, no pudo suscitarse derivado de la modificación del convenio de coalición, en tanto que dicha candidatura desde un inicio correspondió encabezarla al PRD.

En consecuencia, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues no se expresaron las razones y hechos por los cuales el X Consejo Estatal del PRD, el veinticinco de marzo, designó como candidata a la citada ciudadana, sin acreditar el cambio de género aprobado previamente para dicha postulación.

No es óbice señalar, que dentro de la ampliación de demanda, el promovente refiere que la ciudadana designada, presentó escrito de renuncia a sus aspiraciones como candidata a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, para efecto de no ser registrada como tal ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, dicha afirmación no es susceptible de valoración en la presente sentencia, por lo que resulta inoperante, ya que es claro que los agravios expresados por el promovente, se sustentan en las violaciones atribuidas al partido responsable durante el proceso interno de postulación de sus candidaturas, lo que derivó en la falta de fundamentación y motivación del acto el cual define las candidaturas que habrán de registrarse ante la autoridad

⁴⁵ Lo que constituye un hecho notorio de acuerdo al artículo 21 de la Ley Electoral, por tanto adquiere valor probatorio pleno. Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán: <file:///C:/Users/allinone2317/Downloads/CG-171-2018,%20Acuerdo%20resoluci%C3%B3n%20convenios%20de%20coalici%C3%B3n.pdf>

administrativa electoral, mismo que ha sido motivo de estudio en la presente resolución.

Así, debe decirse que lógicamente los actos posteriores al Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, de manera alguna pueden justificar las razones y motivos por las que se emitió el mismo.

Finalmente, resulta innecesario el estudio del agravio identificado con el inciso **d)** respecto del cumplimiento de los requisitos para el registro de la candidata designada dentro del proceso interno para la elección de candidaturas, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues al ser fundados los agravios estudiados anteriormente, resultan suficientes para revocar el acto impugnado.

VIII. EFECTOS

Conforme a lo anterior, lo conducente es revocar el resolutivo Primero del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, emitido el veinticinco de marzo, únicamente respecto de la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

En ese sentido, la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá emitir un nuevo acuerdo con la debida fundamentación y motivación**, conforme a la normativa interna del partido y a la convocatoria atinente, en donde al momento de la valoración para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, tome en consideración al ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, en el que además deberá justificar el género postulado en atención a la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable al proceso de postulación de candidaturas.

En el entendido de que la citada autoridad intrapartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Una vez realizado lo anterior, el partido y los demás institutos políticos con los que participa coaligado en dicho municipio, en su caso, deberá informar de la nueva determinación al Instituto Electoral de Michoacán, al que se vincula para que, conforme a sus atribuciones, proceda de conformidad e informe a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Ello, porque como lo ha sostenido la Sala Superior de manera reiterada, los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por institutos políticos, sino aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstas constitucionalmente⁴⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** conocer del presente juicio ciudadano por la vía per saltum.

SEGUNDO. Se **revoca** el Resolutivo Primero del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, emitido el veinticinco de marzo, respecto de la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

⁴⁶ Jurisprudencia 51/2002, de rubro: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” y Jurisprudencia 8/2011, de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.

TERCERO. Se **ordena** al X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Michoacán, o través de la autoridad intrapartidista que conforme a su normatividad interna tenga facultades para ello, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, determine a quien postulará dicho partido, para la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, en donde al momento de la valoración para dicha asignación deberá tomar en cuenta al ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, en el que además deberá justificar el género postulado en atención a la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable al proceso de postulación de candidaturas.

CUARTO. Se vincula a la autoridad responsable para que una vez hecho lo anterior, informe y acredite a este órgano jurisdicción dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que una vez que el partido, junto con los integrantes de la coalición que conforma, informen de la nueva determinación, en su caso, conforme a sus atribuciones, proceda de conformidad e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; **por oficio** al Comité Ejecutivo Estatal y al X Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Remítanse las constancias atinentes a la Comisión responsable, previa copia certificada que obre en autos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-076/2018; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.